000517/2023

Comodoro Rivadavia, cinco de septiembre de 2023.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"M. P. A. c/N. C. D. SA s/Cobro de pesos e indem. de ley", Expte. N° 517/2023,** venidos del Juzgado de Primera Instancia Laboral N° 2 (Expte. n° 308/21) por haber interpuesto la demandada recurso se apelación contra la sentencia interlocutoria n° 63/2023 de fecha 14 de junio de 2023.

La resolución recurrida hace lugar a la impugnación de la liquidación y ordena a ambas partes presentar nueva liquidación conforme los parámetros indicados en el punto III.

I- Preliminarmente, una vez más, debemos reiterar respecto al plazo de cinco días otorgado por la magistrada para expresar agravios conculca las disposiciones del art. 59 de la Ley XIV N°1 citado. Esta norma establece que el apelante deberá presentar la expresión de agravios dentro del término improrrogable de tres (3) días, contados a partir de la concesión del recurso (STJCH S N° 62/SRE/2015).

Por ello, se recomienda conforme ya se ha dicho en otros pronunciamientos, al juzgado de origen que, en lo sucesivo se dé estricto cumplimiento con la normativa dispuesta en la ley especial teniendo en cuenta que los plazos son de orden público y en razón que el Tribunal de apelación, como juez del recurso, está facultado para examinar tanto su procedencia cuanto su admisibilidad.

Atento que el déficit en el trámite del recurso es consecuencia de lo dispuesto por el juzgado de origen no corresponde que sus consecuencias recaigan sobre el

litigante, por ello, se procederá al estudio del recurso.

II- La demandada recurrente en su memoria (ID 1132907) manifiesta que para desestimar su liquidación se modifica sustancialmente el fallo de primera instancia. Insiste que en la sentencia se condenó a pagar la suma de $559.612,92 más intereses exclusivamente sobre salarios caídos. Sostiene que de los rubros que integran la condena solo el SAC puede ser considerado salario caído. Agrega que la indemnización del art. 80 es de naturaleza distinta, no es salario caído. Aduce que la interpretación que realiza la magistrada de grado tergiversa los términos de la sentencia definitiva. Señala que la parte dispositiva de la sentencia contiene la solución del caso, condena o absuelve, no los considerandos. Destaca que en la parte dispositiva no se declaró temeraria o maliciosa su conducta, por lo que no corresponde liquidar este rubro. Dice que la sentencia quedó firme para las partes, que la actora no se agravió en ese sentido. Solicita se revoque la decisión y se apruebe la liquidación practicada por su parte el 12 de mayo de 2023 ($ 947.172,16).

Contesta la actora –ID 1139836- y solicita el rechazo del recurso conforme los fundamentos que expone a los que remitimos por principio de brevedad.

III- Corresponde señalar que la sentencia es un todo cognoscitivo que no puede ser interpretado en forma desmembrada o parcial, sino en la totalidad de su contexto.

Conforme ello, no corresponde efectuar un análisis meramente dialéctico de una expresión sin tener en

cuenta su relación con el resto de los fundamentos brindados por la magistrada y antecedentes citados.

La sentencia definitiva de primera instancia n° 43/2023 hizo lugar a la demanda interpuesta por el actor y condenó a N. C. D. SA a entregar en el plazo de 10 días la documentación laboral y a abonar en igual plazo la suma de $559.612,92-conforme IV.3-, con más los intereses fijados en el ítem IV.4- Impuso costas y reguló honorarios.

En el punto IV.3- del cuerpo de la sentencia (Conclusiones) se estableció la obligación de entregar documentación laboral, declarar la inconstitucionalidad de las sumas no remunerativas planteada por la actora, declarar la procedencia de los rubros: diferencia de pago SAC 2do semestre/2019 por $22.115,32; SAC proporcional al despido $126.473; indemnización art. 80 LCT $411.024,60.

La suma de todos estos rubros a los que remite la parte dispositiva da como resultado el monto de condena $559.612,92, más los intereses fijados.

En el punto IV.4- Intereses, se estableció que los salarios caídos adeudados devengarán un interés conforme la tasa activa para préstamos personales y familiares del Banco Chubut desde que cada suma fue debida hasta su efectivo pago. Asimismo, consideró aplicable intereses por anatocismo conforme los incs.
b) y c) art. 770 CCyC.

De acuerdo a lo expresado, la multa impuesta por el art. 80 LCT, atento su naturaleza sancionatoria, llevará intereses a partir de que la firmeza de la sentencia que la impuso. Debe adecuarse la liquidación a realizar conforme se señala en relación a este punto.

En último término, señaló que corresponde el incremento por conducta temeraria y maliciosa (III.B.3.e).

La expresa referencia realizada en el punto 1) del fallo a los considerandos que establecen los rubros de condena enunciados en el punto IV.3, cuya sumatoria resulta el monto de condena de $559.612,92, e incremento por intereses del punto IV.4, demuestran que lo expuesto y la solución dada al caso manifestada en los considerandos (conclusiones) integran la decisión y condena de la sentencia. La solución contraria dejaría sin fundamento y explicación de cómo se obtiene el monto total de condena del punto 1) del fallo.

Se puede observar que la técnica utilizada no es la más conveniente, pero al incorporar en el resuelvo la referencia de lo dicho en los considerandos, estos integran la decisión y determinan la condena, sin que esto signifique tergiversar la sentencia ni modificar la solución del caso.

Es decir, en la condena se incluyó el incremento por conducta temeraria y maliciosa conforme se señaló en los puntos IV.4 y III.b.3.3), y los intereses a calcularse sobre todos los rubros enunciados en el punto IV.3 señalados precedentemente, que incluye la indemnización del art.80 LCT y la sanción por temeridad y malicia, reiterando que la multa del art. 80 LCT enunciada, por su naturaleza sancionatoria devengarán intereses desde la firmeza de la sentencia que la impuso, como se señaló precedentemente, debiéndose seguir esta pauta al momento de practicar liquidación.

Lo señalado autoriza a concluir que la interpretación de los términos de la sentencia efectuada

por la demandada al practicar su liquidación al no incluir la temeridad y malicia es incorrecto y corresponde rechazar parcialmente los agravios.

Conforme lo expuesto, se rechaza el recurso de apelación de la demandada y se confirma parcialmente la sentencia interlocutoria n° 64/2023 de fecha 14 de junio de 2023, debiéndose practicar nueva liquidación conforme las pautas señaladas en la presente.

IV- Las costas de segunda instancia se imponen por su orden, atento la existencia de controversia y vencimientos parciales y mutuos (arts. 69 y 70 CPr).

Los honorarios se regulan teniendo en cuenta la naturaleza del proceso, labor desarrollada, éxito obtenido y etapas cumplidas (arts. 5 a 7, 32 in fine 39, 13 y ss Ley XIII 4 y 15).

Por ello la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial II con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la demandada y confirmar parcialmente la sentencia interlocutoria n° 64/2023 de fecha 14 de junio de 2023, debiéndose practicar liquidación conforme las pautas señaladas en la presente.

2) Imponer las costas de segunda instancia por su orden.

3) Regular los honorarios de los Dres. J. M. R. en el 3,3% y del Dr. H. A. S., en el 4% de los regulados en esta incidencia de grado.

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° 470 DEL AÑO 2023

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS